

A Despacho de la Señora Juez, el presente despacho comisorio informándole que el secuestre designado ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia aprobada mediante resolución N.º DESAJCLR23-4531 del 31 de marzo del año 2023. Sírvase proveer. Abril 10 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 269
Despacho comisorio No. 073
Dte: Max Leonardo Seidel Quintero
Ddo: Alejandro Quintero Gómez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia anterior, el Despacho considera procedente nombrar como secuestre a la Doctora Gloria Esther Núñez Chávez en reemplazo del señor Rubén Darío González Chávez, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia inscritos para el municipio de Palmira, siendo este el más cercano y perteneciente al Distrito Judicial de Buga.

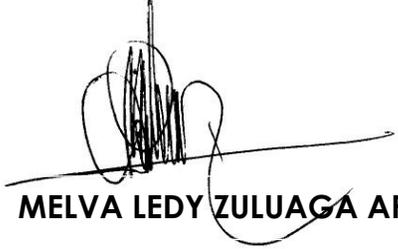
Por lo tanto, considera el juzgado;

1.º REMOVER al señor Rubén Darío González Chávez del cargo de secuestre.

2.º Como consecuencia de la declaración anterior, **DESIGNESE** a la Doctora Gloria Esther Núñez Chávez, como secuestre dentro del presente despacho comisorio. Líbrese por secretaria el oficio a la secuestre designada, quien tomara posesión al momento de la diligencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy doce (12) de abril del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d94ff87d54596fb02b916a1cac3f0db004dda8c50054d837cf6b7282c507c85**

Documento generado en 11/04/2023 05:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 261

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad del traslado de las excepciones de mérito dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** propuesto a través de mandatario judicial por el señor **JOSÉ ABERLAIN ARANDA RIVERA** contra los señores **LEONARDO ENRIQUE GRILLO PÁEZ, DIEGO ALEJANDRO GRILLO PÁEZ** y **LUIS SEBASTIÁN GRILLO PÁEZ**.

ANTECEDENTES

Rituado el presente proceso, mediante Auto N.º 747 del veintidós (22) de septiembre del año 2022, se ordenó vincular por pasiva a la señora Amparo Rivera de Aranda.

No obstante, el día siete (7) de marzo del año en curso, se fijó en lista las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, sin que se efectuara la notificación personal, por aviso o por conducta concluyente de la vinculada.

Así las cosas, se procede a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el cual se cometieron algunos yerros de procedimiento que conllevan a una posible nulidad, pues no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se hace necesario la corrección de estos en pro de la debida administración de justicia, la confianza legítima, el debido proceso y el derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que, el apoderado del extremo demandante no aportó la dirección o correo electrónico de la vinculada, solo el día ocho (8) de marzo del presente año, aporta escrito mediante el cual allega la partida de defunción de la señora Amparo Rivera León el día siete (7) de febrero del año 1984.

Al respecto tenemos que, el documento idóneo para probar la defunción de una persona en nuestra legislación es el registro civil de defunción, de tal modo que el documento aportado por el mandatario judicial no es

suficiente, además que no se puede constatar del mismo que se trata de la persona vinculada, pues ni siquiera se aporta su número de identificación.

Con respecto a la improcedencia del traslado de las excepciones de mérito, se hace necesario dejar esta actuación sin efecto, pues como quiera que no se encontraba debidamente integrada la Litis, no se podía continuar con el proceso hasta tanto la vinculada sea notificada legalmente

Ahora bien, tenemos entonces que tal situación procesal conlleva a que se configure una nulidad procesal insaneable tal y como lo contempla el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues ello se constituye en una vulneración además del debido proceso al derecho de defensa, pues no se practicó la notificación personal.

Por ello, es necesario declarar la irregularidad del traslado de las excepciones de mérito.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del traslado de las excepciones de mérito.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Ahora bien, deberá el mandatario judicial del extremo activo aportar el registro civil de defunción de la vinculada Amparo Rivera de Aranda en el entendido que la muerte acaeció en el año 1984, cuando ya se encontraba vigente el decreto 1260 de 1970, de haber ocurrido este suceso deberá manifestar con arreglo al artículo 87 del Código General del Proceso, quienes son sus herederos determinados, cónyuge o compañero supérstite, administrador de la herencia y demás.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

RESUELVE:

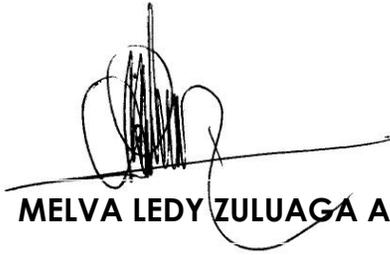
PRIMERO: DECLARAR la irregularidad del traslado de las excepciones de mérito realizada el día siete (7) de marzo del año 2023, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** las actuaciones que se desprendieron de esta.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el registro civil de defunción de la vinculada señora Amparo Rivera de Aranda y así mismo se acoja a lo consagrado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy doce (12) de abril del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418a92e351992233e68c24036e6f8812b43a6e2cfd7091efa336c52f33f1c0e6**

Documento generado en 11/04/2023 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente despacho comisorio informándole que el secuestre designado ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia aprobada mediante resolución N.º DESAJCLR23-4531 del 31 de marzo del año 2023. Sírvase proveer. Abril 10 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 262
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: José Hernán Palacios Ocampo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia anterior, el Despacho considera procedente nombrar como secuestre a la Doctora Gloria Esther Núñez Chávez en reemplazo del señor Rubén Darío González Chávez, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia inscritos para el municipio de Palmira, siendo este el más cercano y perteneciente al Distrito Judicial de Buga.

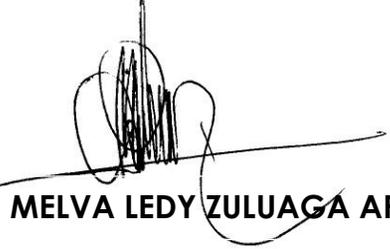
Por lo tanto, considera el juzgado;

1.º REMOVER al señor Rubén Darío González Chávez del cargo de secuestre.

2.º Como consecuencia de la declaración anterior, **DESIGNESE** a la Doctora Gloria Esther Núñez Chávez, como secuestre dentro del presente despacho comisorio. Líbrense por secretaria el oficio a la secuestre designada, quien tomara posesión al momento de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy doce (12) de abril del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efc55a2d7923474ab56fe501d05accab56a03b01fb5fd54b0d8b3c2ab0ed41a**

Documento generado en 11/04/2023 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, con contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer. Marzo 14 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 263
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. 76-126-40-89-001-2022-00096-00
Dte: Luis Fernando Rico Franco
Ddo: Jhon Jairo Calvo Cadavid

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El curador ad litem del demandado contesta la demanda dentro del término otorgado, razón por la cual se procederá a tener por contestada la misma en legal forma y de manera oportuna.

Así mismo y como quiera que, revisado el trámite adelantado hasta el presente proveído, no se avizora vicio alguno que afecte el normal desarrollo del presente proceso, se procederá a realizar control de legalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

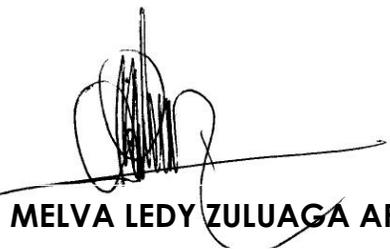
RESUELVE:

1º. Tener por contestada la demanda en debida forma y dentro del término legal concedido para ello.

2º. DECLARAR la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy doce (12) de abril del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684d49169735425f3d8238e19bf821307d83bae298b0e538d5d01b8317dfbadf**

Documento generado en 11/04/2023 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, allegada la diligencia para notificación personal. Sírvase proveer. Marzo 11 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GANADERÍA HZ S.A.S.
RADICADO	76-126-40-89-001-2022-00109-00
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO No. 270
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISIÓN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN
DECISIÓN	INADMITE NOTIFICACIÓN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima el Darién – Valle del Cauca, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del extremo demandante allega la diligencia de notificación personal contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a efectos de notificar personalmente a la parte demandada.

Ahora bien de la revisión de la diligencia de notificación allegada, considera este despacho que la misma no cuenta con la información necesaria y requerida por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el entendido que no se identifica la providencia la cual se está notificando, pues solo se da a conocer la fecha de la misma, por otra parte deben darse todos los términos otorgados por la ley, a efectos de que el demandado ejerza su derecho de defensa, mismos que no se encuentran inmersos en la pretendida notificación, teniéndose que comunicar que una vez surtida la notificación el demandado cuenta con 5 días para pagar y 5 días mas para proponer excepciones, así las cosas, habrá de no tenerse por notificado el demandado del auto que libro mandamiento de pago.

Además de esto, a través del mensaje de datos de notificación de la persona jurídica, se dirige a Ganadería HZ S.A.S., cuando esta por sí sola no puede comparecer y por lo tanto se debe notificar a su representante legal, para que por intermedio de este se notifique.

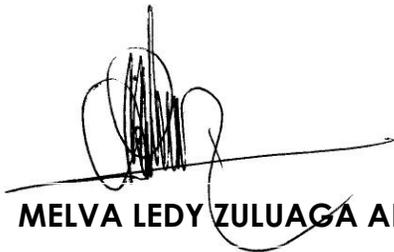
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER POR NO NOTIFICADOS los demandados Ganadería HZ S.A.S. y el señor Luis Eduardo Hoyos Escobar del auto que libro mandamiento de pago, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy doce (12) de abril del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c89292a01a87dd07761112c0dbafd50187f7ea42cd66763dbe50f405e7cb8e**

Documento generado en 11/04/2023 04:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la Señora Juez, el presente proceso vencido en silencio el termino de traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer. Marzo 30 de 2023


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 264
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00275-00
Dte: Emcalima E.S.P.
Ddo: Condominio Villa del Lago

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor Fernando Vásquez Quintero interpone recurso de reposición contra el auto N.º 216 del pasado dieciséis (16) de marzo, en virtud a que considera que no se le debe revocar el poder para actuar dentro del presente proceso, habida cuenta hace parte de un contrato por servicios profesionales de asesoría jurídica por resultado y no del contrato de servicios profesionales de asesoría jurídica N.º 5.

Al respecto es necesario señalar que el artículo 76 del Código General del Proceso, señala que “**El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)**”, como ocurre en el caso concreto.

Si bien es cierto que, el argumento de la entidad demandante para otorgar poder a otro profesional del derecho, es el hecho de la liquidación del contrato de servicios profesionales de asesoría jurídica N.º 5, este es inoponible a esta servidora en el entendido que la norma consagra como terminación del mandato la designación de nuevo apoderado tal y como ocurrió.

Razón por la cual no puede el despacho negarse a ello, no obstante, al considerar el Doctor Vásquez Quintero que se le están vulnerando sus derechos, ello lo podrá debatir ante el juez natural idóneo, según sean sus pretensiones, pues podrá acudir ya sea a la jurisdicción disciplinaria o a la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Doctor Fernando Vásquez Quintero, pues como ya se dijo la designación del apoderado judicial es un acto dispositivo de cada parte.

Por su parte el apoderado judicial del extremo demandante presento excepciones de mérito, las cuales habrán de ser tenidas en cuenta y se les dará trámite una vez se encuentre vencido el termino para pagar y excepcionar.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

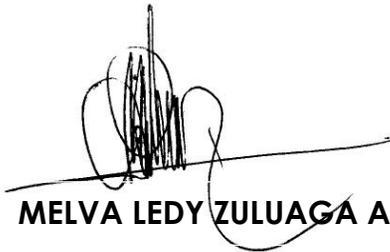
1.º NO REPONER el Auto No. 216 del diecinueve (16) de marzo del año 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.º TENER POR PRESENTADAS las excepciones de mérito por la parte demandada, a las cuales se le dará el trámite que legalmente le corresponde una vez se encuentre vencido el termino para pagar y excepcionar.

3.º CONTABIICесе el termino para pagar y excepcionar, a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído (inciso 4 articulo 118 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy doce (12) de abril del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae0052ea45fe58c2b5ed2046ff3bfc66558d8550f4951d23c7dd9b10347b85f**

Documento generado en 11/04/2023 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, con solicitud de corrección de los autos que libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares. Sírvase proveer. Marzo 16 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 265
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 761264089001202300032-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Dda: Leydy Johanna Morales Hernández

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante, solicita la corrección de los autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago el día treinta y uno (31) de octubre del año 2022.

Al revisar los auto pretendido en corrección se observa lo siguiente, efectivamente este despacho libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares, ello mediante los Autos N.º 125 y 126 de fecha veintidós (22) de febrero del año 2023 y no del treinta y uno (31) de octubre del año 2022.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de corrección se observa, que efectivamente el segundo nombre de la demandada se consignó con una (1) sola consonante “n” a pesar que en la demanda se presenta con dos (2), no obstante ello, considera el despacho que sea suficiente esta manifestación, pues no fue aportado ningún documento que nos permita identificar si en realidad de verdad el nombre de la demandada se encuentra mal escrito, pues ni siquiera de la firma del pagare, que no necesariamente debe contener el nombre, pues bien puede ser una rúbrica, pero veamos que la demandada lo suscribe con su primer nombre y apellido “leidy Morales”, incluso difiere entonces su primer nombre, pues en la demanda se encuentra escrito ambas con “y”.

Así las cosas y al no poderse constatar si el nombre de la demandada se encuentra citado de manera correcta o no, habrá de negarse la solicitud.

Adicional a esto, tenemos que las personas se identifican con el número de documento de identidad, esto es la cédula de ciudadanía, la cual se encuentra correcta.

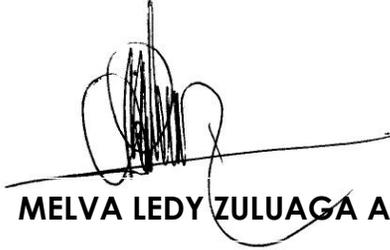
En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR la corrección de los Autos N.º 125 y 126 de fecha veintidós (22) de febrero del año 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy doce (12) de abril del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bc18d55d11f27056f7d55da89a3b0b85b50bf77bd91374c9021ee21aeb18d4**

Documento generado en 11/04/2023 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente despacho comisorio informándole que el secuestre designado ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia aprobada mediante resolución N.º DESAJCLR23-4531 del 31 de marzo del año 2023. Sírvase proveer. Abril 10 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 266
Proceso: Verbal de Restitución de
Bien Inmueble Arrendado
Dte: Martha Lucia Acevedo Torres
Ddos: Adriana Lucia Pabón López y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia anterior, el Despacho considera procedente nombrar como secuestre a la Doctora Gloria Esther Núñez Chávez en reemplazo del señor Rubén Darío González Chávez, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia inscritos para el municipio de Palmira, siendo este el más cercano y perteneciente al Distrito Judicial de Buga.

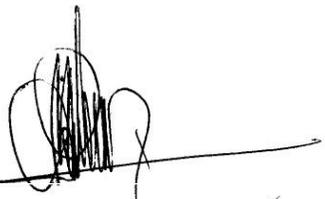
Por lo tanto, considera el juzgado;

1.º REMOVER al señor Rubén Darío González Chávez del cargo de secuestre.

2.º Como consecuencia de la declaración anterior, **DESIGNESE** a la Doctora Gloria Esther Núñez Chávez, como secuestre dentro del presente despacho comisorio. Líbrese por secretaria el oficio a la secuestre designada, quien tomara posesión al momento de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy doce (12) de abril del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3cfc9ce469eb27b75add6324fc77816c305e6139c1e72536231adcf1e5fb3a**

Documento generado en 11/04/2023 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. Marzo 21 de 2023.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO	RICARDO BUSTOS MOLANO
RADICADO	76-126-40-89-001-2023-00082-00
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO No. 257
TEMAS Y SUBTEMAS	CALIFICACIÓN DEMANDA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Calima El Darién – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA, solicita se libre mandamiento de pago contra el Señor Ricardo Bustos Molano mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del C. G. P., y estando respaldada con título para la ejecución (Pagaré desmaterializado No. 5293331 de fecha 18 de mayo del año 2020, contentivo de la obligación), a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo, a favor de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA, identificada con el NIT No. 900528910-1 en contra del Señor Ricardo Bustos Molano identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.409.894; por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **once millones ciento doce mil seiscientos cuarenta y tres pesos M/CTE.** (\$11.112.643. oo), por concepto de capital insoluto

representado en el Pagaré desmaterializado No. 5293331 de fecha 18 de mayo del año 2020, contentivos de la obligación.

1.2 Por los intereses corrientes liquidados a la tasa que para el efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día tres (3) de septiembre de 2022 hasta el día tres (3) de marzo de 2023.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital, desde el día cuatro (4) de marzo de 2023, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General Del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito COOPHUMANA y conforme al poder conferido, a la Dra. Mariliana Martínez Grajales, abogada portadora de la T. P. No. 341.071 del C.S.J, con C.C. No. 29.689.201.

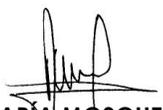
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy diez (10) de abril del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad06c23e910ed490b3039693c0af36685eaca8f25f35b3f79e8534f539df75f**

Documento generado en 31/03/2023 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. Marzo 23 de 2023.



Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHAN MANUEL MILLÁN HERNÁNDEZ
RADICADO	76-126-40-89-001-2023-00085-00
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO No. 267
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISIÓN DEMANDA
DECISIÓN	ADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima el Darién – Valle del Cauca, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra el Señor Johan Manuel Millán Hernández mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del C. G. P., y estando respaldada con título para la ejecución (Pagaré No. 069646110000042 de fecha 19 de julio del 2017, Pagaré No. 069646110000091 de fecha 21 de noviembre de 2018 y Pagaré No. 069646110000138 de fecha 14 de noviembre de 2019, contentivos de la obligación), a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., los cuales prestan mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., con Nit. N.º 800.037.800-8, contra el Señor JOHAN MANUEL MILLÁN HERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.619.800; por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **cinco millones doscientos setenta y un mil doscientos cuatro pesos M/CTE.** (\$5.271.204, 00), por concepto de capital insoluto

representado en el Pagaré No. 069646110000042 de fecha 19 de julio del 2017, contentivos de la obligación.

1.1.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 10.9 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día veintiocho (28) de abril del 2022 (fecha del último pago efectuado por el demandado al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota) hasta el día 8 de febrero del 2023 (fecha del vencimiento del pagaré).

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital, desde el día nueve (9) de febrero de 2023, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por la suma de **sesenta y seis mil doscientos noventa y un mil pesos M/CTE.** (\$66.291, 00), por motivo de "otros conceptos" representado en el Pagaré No. 069646110000042 de fecha 19 de julio del 2017, contentivos de la obligación.

1.3. Por la suma de **dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil seiscientos cuatro pesos M/CTE.** (\$2.499.604, 00), por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 069646110000091 de fecha 21 de noviembre de 2018, contentivos de la obligación.

1.3.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 10.9 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día veintiocho (28) de abril del 2022 (fecha del último pago efectuado por el demandado al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota) hasta el día 8 de febrero del 2023 (fecha del vencimiento del pagaré).

1.3.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital, desde el día nueve (9) de febrero de 2023, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Por la suma de **treinta y tres mil ochocientos noventa y cuatro pesos M/CTE.** (\$33.894, 00), por motivo de "otros conceptos" representado en el Pagaré No. 069646110000091 de fecha 21 de noviembre de 2018, contentivos de la obligación.

1.5. Por la suma de **once millones setecientos ochenta y cinco mil setenta y cuatro pesos M/CTE.** (\$11.785.074, 00), por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 069646110000138 de fecha 14 de noviembre de 2019, contentivos de la obligación.

1.5.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 10.9 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente,

contados desde el día veintiocho (28) de abril del 2022 (fecha del último pago efectuado por el demandado al crédito o del desembolso del préstamo si no pagó ninguna cuota) hasta el día 8 de febrero del 2023 (fecha del vencimiento del pagaré).

1.5.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital, desde el día nueve (9) de febrero de 2023, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6. Por la suma de **ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y seis pesos M/CTE.** (\$169.476, 00), por motivo de "otros conceptos" representado en el Pagaré No. 069646110000138 de fecha 14 de noviembre de 2019, contentivos de la obligación.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

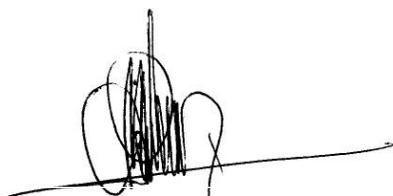
CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General Del Proceso, enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la Banco Agrario de Colombia S.A. y conforme al poder conferido, al Doctor Cristian David Fernández Campo, abogado portador de la T. P. No. 171.807 del C.S.J, con C.C. No. 14.623.067.

SEXTO: CONCEDER a Edwin Andrés Torres Henao identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.059.947, Juan José Bolaños Luque identificado con cedula de ciudadanía No. 86.065.689, portador de la T.I. No. 170.303 del C.S.J y Manuel Fabián Forero Parra identificado con cedula de ciudadanía No. 14.621.740, portador de la T.I. No. 251.732 del C.S.J, personería jurídica para actuar como dependiente judicial del Dr. Cristian David Hernández Campo conforme a las facultades expuestas, bajo su responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 045 de hoy doce (12) de abril del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05197095595b00da0143eb4e0b73a99fb18b74a498670f141f3e37673283604**

Documento generado en 11/04/2023 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>